

consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. [8](#)

ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

<Nota Aclaratoria>

Artículo aclarado por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<Concordancias>

[Ley 134 de 1994](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#)

<Redacción Anterior>

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos.

CAPITULO II.

DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLITICOS

ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos <sic> con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. 10
Ley 137 de 1994; Art. 4 , parágrafo 1
Ley 974 de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:
ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas <sic> con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las <sic> perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso, tal cual fue modificado por el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-242-05 de 17 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1124-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el Territorio Nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la Personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 2. este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-757-04 de 10 de agosto de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara

Inés Vargas Hernández, "...atendiendo que en la actualidad la norma no produce efecto jurídico alguno"

<Concordancias>

Decreto 2241 de 1986; Art. [88](#); Art. [89](#)

[Ley 84 de 1993](#)

Ley 130 de 1994; Art. 3; Art. [9](#)

[Ley 163 de 1994](#)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 mil votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.

ARTICULO 109. <Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [3](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional

- Parágrafo transitorio modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por el cargo
--

analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-971-04](#) de 7 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Espinosa.

[<Concordancias>](#)

Ley 84 de 1993; Art. [18](#)

Ley 130 de 1994; Art. [12](#); Art. [13](#)

Ley 163 de 1994; Art. [12](#); Art. [13](#)

Decreto 2207 de 2003

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

ARTICULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

ARTICULO 111. <Artículo modificado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION

ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Concordancias>

[Ley 130 de 1994](#)

Ley 137 de 1994; Art. [4](#), párrafo 1

Ley 199 de 1995; Art. [5](#)

Ley [996](#) de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

TITULO V.

DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPITULO I.

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. 53

Ley 80 de 1993; Art. 2 , Numeral 1, literal b; Art. 3

Ley 962 de 2005; Art. 8 ; Art. 9
--

Ley 970 de 2005

Ley 1151 de 2007; Art. 6o .

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 219 ; Art. 220 ; Art. 221 , Art. 222 ; Art. 223 ; Art. 224 ; Art. 225 ; Art. 226 ; Art. 227

Ley 134 de 1994; Art. 58 ; Art. 59
--

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 6 ; Art. 7
--

Ley 475 de 1998

ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

<Concordancias>

Ley 179 de 1994; Art. [66](#)

ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. [3](#) de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

<Concordancias>

Ley 522 de 1999
Ley 270 de 1996; Art. 11
Ley 446 de 1998; Art. 146 ; Art. 147
Ley 522 de 1999
Ley 585 de 2000; Art. 1
Ley 585 de 2000

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [178](#)

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 12 ; Art. 13
Ley 550 de 1999; Art. 37
Ley 1116 de 2006; Art. 6o.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo No. [3](#) de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo [5](#) establece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Acto Legislativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte

Constitucional mediante Sentencia [C-1039-04](#) de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#)

Ley 200 de 1995; Art. [135](#)

Ley 222 de 1995; Art. [90](#)

Ley 270 de 1996; Art. [13](#)

[Ley 315 de 1996](#)

[Ley 640 de 2001](#)

Ley 863 de 2003; Art. [38](#)

[Ley 1058 de 2006](#)

Ley [1095](#) de 2006

Ley [1107](#) de 2006

Ley 1122 de 2006; Art. 41

Ley 1151 de 2007; Art. [6o.](#) Num. 6.1.2

Ley 1153 de 2007; Art. [54](#)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. [53](#)

[Ley 106 de 1993](#)

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

<Concordancias>

Ley 75 de 1968

Ley 25 de 1974

Ley 6 de 1992; Art. [112](#)

[Ley 24 de 1992](#)

Ley 80 de 1993; Art. [62](#)

Ley 134 de 1994, Art. [44](#)

Ley 136 de 1994; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#)

Ley 160 de 1994; Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#)

Ley 177 de 1994; Art. [8](#)

[Ley 201 de 1995](#)

Ley 223 de 1995; Art. [178](#)

Ley 418 de 1997; Art. [80](#), Art. [112](#), Art. [116](#)

Ley 446 de 1998, Art. [18](#); Art. [32](#); Art. [35](#); Art. [49](#), Art. [54](#)

Ley 472 de 1998; Art. [12](#) Num. 4o.; Art. [21](#); Art. [27](#); Art. [34](#); Art. [43](#); Art. [61](#); Art. [82](#)

Ley 522 de 1999; Art. [278](#); Art. [279](#); Art. [290](#); Art. [291](#); Art. [368](#); Art. [369](#); Art. [374](#); Art. [458](#); Art. [569](#); Art. [571](#); Art. [572](#); Art. [574](#); Art. [580](#); Art. [600](#)

Ley 573 de 2000; Art. [1o.](#) Num. 4o.

Ley 578 de 2000; Art. [3o.](#)

Ley 589 de 2000; Art. [8](#)

Ley 610 de 2000; Art. [11](#)

Ley 721 de 2001; Art. [9o.](#)

[Ley 734 de 2002](#)

Ley 732 de 2002, Art. 30 .
Ley 782 de 2002; Art. 36
Ley 850 de 2003; Art. 22 ; Art. 23
Ley 975 de 2005; Art. 28 ; Art. 35 , Art. 36 ; Art. 37 Num. 7o.
Ley 971 de 2005; Art. 30 .; Art. 50 .; Art. 60 .; Art. 12
Ley 941 de 2005
Ley 1010 de 2006, Art. 11 Num. 2o.; Art. 12 ; Art. 13 , Art. 17
Ley 1021 de 2006; Art. 90 . Par. 2o.
Ley 1031 de 2006
Ley 1095 de 2006, Art. 30 . Num. 5o.
Ley 1098 de 2006; Art. 95 ; Art. 210 ; Art. 211
Ley 1153 de 2007; Art. 41 ; Art. 42 ; Art. 46 ; Art. 51
Ley 1152 de 2007; Art. 84 ; Art. 116 Par.; Art. 127 ; Art. 170 ; Art. 171
Ley 1151 de 2007, Art. 140
Ley 1146 de 2007; Art. 3 Num. 6o.
Ley 1123 de 2007, Art. 65 ; Art. 104 ; Art. 106

ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

[<Concordancias>](#)

Decreto 267 de 2000
Ley 42 de 1993
Ley 80 de 1993; Art. 65
Ley 99 de 1993; Art. 48
Ley 106 de 1993; Art. 3
Ley 117 de 1994; Art. 14
Ley 118 de 1994; Art. 10
Ley 119 de 1994; Art. 29
Ley 128 de 1994; Art. 24
Ley 138 de 1994; Art. 14

Ley 141 de 1994; Art. 14 ; Art. 64
Ley 142 de 1994; Art. 27.4
Ley 161 de 1994; Art. 21
Ley 181 de 1995; Art. 88
Ley 272 de 1996; Art. 13
Ley 300 de 1996; Art. 48
Ley 391 de 1997; Art. 5
Ley 534 de 1999; Art. 14
Ley 610 de 2000
Ley 756 de 2002; Art. 13
Ley 819 de 2003; Art. 13 ; Art. 25

ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

<Concordancias>

Ley 163 de 1994
Ley 962 de 2005; Art. 21 ; Art. 22

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

CAPITULO II.

DE LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores

públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

<Notas de Vigencia>

- Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.424, de 8 de enero de 2004.

- Artículo corregido por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1121-04, mediante Sentencia [C-1174-04](#) de 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo 1 de 2004 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1121-04](#) de 9 de noviembre de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Inciso 5o. modificado por el Acto Legislativo 1 de 2004 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-973-04](#) de 7 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<Concordancias>

Ley 190 de 1995; Art. [1](#); Art. [31](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#)

Ley 311 de 1996; Art. [6](#); Art. [7](#)

Ley 599 de 2000; Art. [51](#), inciso 2; Art. [63](#); Art. [92](#)

[Ley 678 de 2001](#)

Ley 734 de 2002; Art. [38](#)

Ley 962 de 2005: Art. [17](#)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

<INCISO 5o.> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

<Redacción Anterior>

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

<Concordancias>

Decreto 960 de 1970; Art. [3o](#).

Ley 30 de 1992; Art. [74](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 2, literal b; Art. [3](#); Art. [26](#); Art. [32](#), numerales 3o. y 4o.; Art. [56](#); Art. [58](#)

[Ley 190 de 1995](#)

Ley 388 de 1997; Art. [101](#) y otros

[Ley 489 de 1998](#)

[Ley 584 de 2000](#)

Ley 599 de 2000; Art. [20](#)

[Ley 678 de 2001](#)

[Ley 951 de 2005](#)

Ley 996 de 2005; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#)

ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

<Concordancias>

Ley 128 de 1994; Art. [5](#), Parágrafo 2

Ley 80 de 1993; Art. [26](#); Art. [51](#); Art. [56](#); Art. [58](#)

[Ley 190 de 1995](#)

[Ley 412 de 1997](#)

[Ley 610 de 2000](#)

[Ley 678 de 2001](#)

[Ley 734 de 2002](#)

Ley 819 de 2003; Art. [13](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Ley 836 de 2003
Ley 842 de 2003
Ley 996 de 2005; Art. 38 ; Art. 39 ; Art. 40 ; Art. 41
Ley 1010 de 2006
Ley 1015 de 2006
Ley 1056 de 2006; Art. 5o.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

<Concordancias>

[Ley 1093 de 2006](#)

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

<Concordancias>

Ley 200 de 1995
Ley 136 de 1994; Art. 195
Ley 443 de 1998
Ley 734 de 2002
Ley 771 de 2002
Ley 909 de 2004
Ley 982 de 2005; Art. 37
Ley 1002 de 2005; Art. 10
Ley 1110 de 2006
Ley 1161 de 2007

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

<Concordancias>

[Ley 27 de 1992](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal D.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo [6](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Concordancias>

Ley [1010](#) de 2006

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

<Concordancias>

Ley 190 de 1995; Art. [6](#)

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo [219](#) de la Constitución.

<Notas de Vigencia>

- Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-278-06](#) de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-174-06](#) de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-034-06](#) de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1057-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#). y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1056-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1055-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1054-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1053-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia [C-1040-05](#).

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1052-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1050-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1049-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1048-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia [C-1047-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-1046-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1045-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#) y [C-1041-05](#), mediante Sentencia [C-1044-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1043-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 en relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1042-05](#) del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, correspondiente a la falta de debate del proyecto en la Plenaria de la Cámara de Representantes en la Primera Vuelta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1041-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1040-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Constitución de 1991:

<INCISO 2o> A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-278-06](#) de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-174-06](#) de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-034-06](#) de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1057-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#). y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1056-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1055-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1054-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1053-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia [C-1040-05](#).

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1052-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1050-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1049-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1048-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia [C-1047-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-1046-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1045-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#) y [C-1041-05](#), mediante Sentencia [C-1044-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1043-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 en relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1042-05](#) del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, correspondiente a la falta de debate del proyecto en la Plenaria de la Cámara de Representantes en la Primera Vuelta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1041-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1040-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Concordancias>

Ley [130](#) de 1994

Ley [996](#) de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución de 1991:

<INCISO 3o.> Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-278-06](#) de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-174-06](#) de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-034-06](#) de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1053-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia [C-1040-05](#).

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1052-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1049-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia [C-1047-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-1046-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#) y [C-1041-05](#), mediante Sentencia [C-1044-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, correspondiente a la falta de debate del proyecto en la Plenaria de la Cámara de Representantes en la Primera Vuelta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1041-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo [4](#), por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1040-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-278-06](#) de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-174-06](#) de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-034-06](#) de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1053-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia [C-1040-05](#).

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1052-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo 2 de 2004 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1049-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado

Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia [C-1047-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-1046-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#) y [C-1041-05](#), mediante Sentencia [C-1044-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado, correspondiente a la falta de debate del proyecto en la Plenaria de la Cámara de Representantes en la Primera Vuelta, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1041-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo 4, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1040-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Concordancias>

Decreto 2400 de 1968; Art. 10

Decreto 1950 de 1973; Art. 68

Ley 27 de 1992; Art. [30](#) Inciso Final

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numeral 2, literal a; Art. [8](#)

Ley 734 de 2002; Art. 48 Num. 39

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

<Concordancias>

Ley 100 de 1993; Art. [13](#) Literal m)

[Ley 190 de 1995](#)

[Ley 269 de 1996](#)

Ley 797 de 2003; Art. [2o](#). Literal m)

ARTICULO 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

<Concordancias>

Ley 443 de 1998; Art. [43](#)

Ley 909 de 2004; Art. [7o](#).; Art. [8o](#).; Art. [9o](#).; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

Ley 1033 de 2006; Art. [8o](#).; Art. [9o](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#)

ARTICULO 131. <Ver Notas del Editor> Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

<Notas del Editor>

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Art. [266](#) Inc. 3o. de la Constitución, modificado por el Artículo [15](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237 de 3 de julio de 2003.

El texto modificado establece:

"ARTÍCULO [266](#). ...

"La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

"..."

<Concordancias>

Ley 6 de 1992; Art. [135](#)

Ley 258 de 1996; Art. [6](#); Art. [9](#)

[Ley 588 de 2000](#)

Ley 685 de 2001; Art. [240](#)

Ley 788 de 2002; Art. [112](#)

Ley 810 de 2003; Art. [7](#)

Ley 863 de 2003; Art. [64](#)

Ley 926 de 2004; Art. 1o.

Ley 962 de 2005; Art. 20 ; Art. 37
--

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

<Concordancias>

[Ley 588 de 2000](#)

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

<Concordancias>

Ley 1183 de 2008

Decreto 2158 de 1992; Art. 9, num. 10

Decreto 412 de 2007

TITULO VI.

DE LA RAMA LEGISLATIVA

<Concordancias>

Ley 5a. de 1992

Ley 186 de 1995

Ley 273 de 1996

Ley 475 de 1998

CAPITULO I.

DE LA COMPOSICION Y LAS FUNCIONES

ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

ARTICULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

<Nota Aclaratoria>

- Inciso corregido por la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente en aclaración del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. [28](#)

<Redacción Anterior>

Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:
--

El elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ARTICULO 134. <Artículo modificado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 3 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [1o.](#) del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:
--

ARTICULO 134. Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.
--

ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo [7](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-372-04, mediante Sentencia C-572-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.
--

- Artículo 7 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia C-372-04 de 27 de abril de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
--

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [46](#)

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:
--

2. <Numeral modificado por el artículo 7 del Acto Legislativo 1 de 2003. INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002.
--

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [51](#), numeral 4; Art. [70](#); Art. [85](#); Art. [86](#)

5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.

6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

<Concordancias>

Ley 790 de 2002; Art. [14](#) Parágrafo

7. Organizar su Policía interior.

8. <Numeral modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2008 - Ver Legislación anterior para el texto vigente antes de esta fecha - El nuevo texto es el siguiente:> Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [249](#); Art. [250](#); Art. [251](#); Art. [252](#)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política de 1991:

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. <Numeral modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2008 - Ver Legislación anterior para el texto vigente antes de esta fecha - El nuevo texto es el siguiente:> Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el

funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo [2](#) del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007. Empieza a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [29](#); Art. [119](#), numeral 11

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política de 1991:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

ARTICULO 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

ARTICULO 137. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

<Concordancias>

Ley 599 de 2000; Art. [454](#)

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

CAPITULO II.

DE LA REUNION Y EL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

[<Concordancias>](#)

Ley 3 de 1992, Art. 1

Ley 1152 de 2007; Art. 133 ; Art. 134

ARTICULO 139. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTICULO 140. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [150](#) Numeral 6o.

ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo [135](#).

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

[<Concordancias>](#)

Ley 3 de 1992; Art. 9 ; Art. 15 ; Art. 16

Ley 5 de 1992; Art. [169](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#)

ARTICULO 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley. La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

<Concordancias>

[Ley 3 de 1992](#)

[Ley 186 de 1995](#)

[Ley 754 de 2002](#)

[Ley 1147 de 2007](#)

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#)

[Ley 5 de 1992](#)

[Ley 1127 de 2007](#)

ARTICULO 143. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

ARTICULO 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [85](#)

Ley 273 de 1996; Art. [2](#).

ARTICULO 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [14](#); Art. [116](#)

ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#)

ARTICULO 147. Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992; Art. 6

Ley 5 de 1992; Art. 40
--

ARTICULO 148. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 149. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

CAPITULO III.

DE LAS LEYES

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

<Concordancias>

Ley [1027](#) de 2006

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

<Concordancias>

Ley 72 de 1993

Ley 174 de 1994

Ley 177 de 1994

Ley 268 de 1996

Ley 276 de 1996

Ley 286 de 1996

Ley 377 de 1997

Ley 383 de 1997

Ley 388 de 1997

Ley 488 de 1998 ; Art. 32 ; Art. 33 ; Art. 112
--

Ley 504 de 1999

Ley 505 de 1999
Ley 507 de 1999
Ley 526 de 1999
Ley 533 de 1999
Ley 537 de 1999
Ley 548 de 1999
Ley 575 de 2000
Ley 582 de 2000
Ley 603 de 2000
Ley 614 de 2000
Ley 632 de 2000
Ley 640 de 2001

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

<Concordancias>

Ley 15 de 1992
Ley 33 de 1992
Ley 40 de 1993
Ley 49 de 1993
Ley 57 de 1993; Art. 1
Ley 58 de 1993; Art. 1 ; Art. 2 ; Art. 3
Ley 65 de 1993
Ley 81 de 1993
Ley 142 de 1994
Ley 190 de 1995
Ley 192 de 1995
Ley 200 de 1995
Ley 228 de 1995
Ley 232 de 1995
Ley 256 de 1996

[Ley 261 de 1996; Art. 1](#)

[Ley 282 de 1996; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16](#)

[Ley 287 de 1996](#)

[Ley 294 de 1996](#)

[Ley 308 de 1996](#)

[Ley 360 de 1997](#)

[Ley 362 de 1997](#)

[Ley 365 de 1997](#)

[Ley 377 de 1997](#)

[Ley 389 de 1997](#)

[Ley 415 de 1997](#)

[Ley 446 de 1998](#)

[Ley 520 de 1999](#)

[Ley 553 de 2000](#)

[Ley 572 de 2000](#)

[Ley 584 de 2000](#)

[Ley 589 de 2000](#)

[Ley 592 de 2000](#)

[Ley 599 de 2000](#)

[Ley 600 de 2000](#)

[Ley 640 de 2001](#)

[Ley 685 de 2001](#)

[Ley 712 de 2001](#)

[Ley 745 de 2002](#)

[Ley 746 de 2002](#)

[Ley 747 de 2002](#)

[Ley 755 de 2002](#)

[Ley 759 de 2002](#)

Ley 769 de 2002
Ley 777 de 2002
Ley 791 de 2002
Ley 794 de 2003
Ley 795 de 2003
Ley 809 de 2003
Ley 813 de 2003
Ley 820 de 2003
Ley 903 de 2004
Ley 906 de 2004
Ley 926 de 2004
Ley 937 de 2004
Ley 954 de 2005
Ley 962 de 2005
Ley 975 de 2005; Art. 71
Ley 1005 de 2006
Ley 1028 de 2006
Ley 1032 de 2006
Ley 1058 de 2006
Ley 1060 de 2006
Ley 1142 de 2007
Ley 1149 de 2007
Ley 1154 de 2007
Ley 1181 de 2007

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

<Concordancias>

Ley 95 de 1993; Art. 2
--

Ley 152 de 1994
Ley 153 de 1994, Art. 3
Ley 165 de 1994
Ley 168 de 1994
Ley 179 de 1994; Art. 55
Ley 188 de 1995
Ley 217 de 1995
Ley 343 de 1996; Art. 2
Ley 508 de 1999
Ley 812 de 2003
Ley 1151 de 2007

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

<Concordancias>

Ley 47 de 1993
Ley 60 de 1993
Ley 128 de 1994
Ley 136 de 1994
Ley 191 de 1995
Ley 677 de 2001
Ley 1059 de 2006

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 301
Ley 85 de 1993
Ley 93 de 1993; Art. 3 ; Art. 4
Ley 122 de 1994; Art. 1 ; Art. 3
Ley 206 de 1995

Ley 288 de 1996
Ley 334 de 1996
Ley 348 de 1997
Ley 367 de 1997
Ley 382 de 1997
Ley 397 de 1997; Art. 38
Ley 426 de 1998
Ley 538 de 1999
Ley 542 de 1999
Ley 551 de 1999
Ley 561 de 2000
Ley 634 de 2000
Ley 645 de 2001
Ley 648 de 2001
Ley 654 de 2001
Ley 655 de 2001
Ley 656 de 2001
Ley 662 de 2001
Ley 663 de 2001
Ley 664 de 2001
Ley 665 de 2001
Ley 666 de 2001
Ley 669 de 2001
Ley 682 de 2001
Ley 687 de 2001
Ley 699 de 2001
Ley 709 de 2001
Ley 1068 de 2006

Ley 1162 de 2007
Ley 1177 de 2007
Ley 1178 de 2007

6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [140](#)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 189 , Numeral 15
Ley 62 de 1993
Ley 91 de 1993
Ley 99 de 1993
Ley 105 de 1993
Ley 109 de 1994
Ley 116 de 1994
Ley 119 de 1994
Ley 142 de 1994
Ley 161 de 1994
Ley 182 de 1995
Ley 199 de 1995
Ley 219 de 1995
Ley 229 de 1995
Ley 281 de 1996
Ley 298 de 1996; Art. 6
Ley 300 de 1996; Art. 51

Ley 309 de 1996; Art. 1
Ley 314 de 1996
Ley 318 de 1996
Ley 322 de 1996
Ley 326 de 1996
Ley 352 de 1997; Art. 40
Ley 368 de 1997
Ley 391 de 1997
Ley 396 de 1997
Ley 397 de 1997; Art. 66
Ley 401 de 1997
Ley 432 de 1998
Ley 454 de 1998; Art. 29 ; Art. 30 ; Art. 31 ; Art. 32 ; Art. 33 ; Art. 34 ; Art. 35 ; Art. 36
Ley 489 de 1998; Art. 38 ; Art. 49 ; Art. 50 ; Art. 51 ; Art. 52 ; Art. 53 ; Art. 54
Ley 490 de 1998
Ley 526 de 1999
Ley 653 de 2001
Ley 718 de 2001
Ley 727 de 2001
Ley 768 de 2002; Art. 13
Ley 773 de 2002
Ley 812 de 2003; Art. 49
Ley 887 de 2004
Ley 888 de 2004
Ley 914 de 2004; Art. 5o. ; Art. 6o.
Ley 925 de 2004
Ley 1002 de 2005
Ley 1009 de 2006

Ley 1084 de 2006

Ley 1118 de 2006

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992

Ley 31 de 1992

Ley 35 de 1993

Ley 105 de 1993

Ley 142 de 1994

Ley 143 de 1994

Ley 222 de 1995; Art. 229

Ley 272 de 1996; Art. 12
--

Ley 336 de 1996

Ley 527 de 1999

Ley 549 de 1999; Art. 18
--

Ley 643 de 2001; Art. 53
--

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

<Concordancias>

Ley 95 de 1993; Art. 2
--

Ley 101 de 1993; Art. 30
--

Ley 80 de 1993; Art. 11 ; Art. 41 , Parágrafo 2o.

Ley 153 de 1994, Art. 3

Ley 187 de 1995

Ley 193 de 1995

Ley 226 de 1995

Ley 227 de 1995; Art. 4

Ley 300 de 1996; Art. 41
--

Ley 321 de 1996; Art. 1
Ley 343 de 1996; Art. 2
Ley 533 de 1999
Ley 534 de 1999; Art. 8o.
Ley 643 de 2001; Art. 56
Ley 781 de 2002
Ley 1041 de 2006; Art. 2o.
Ley 1062 de 2006; Art. 3o.
Ley 1066 de 2006; Art. 15
Ley 1068 de 2006; Art. 7o.
Ley 1080 de 2006; Art. 3o

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 <ver Notas del Editor> del presente artículo, ni para decretar impuestos.

[<Notas del Editor>](#)

Para la Interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta lo recalcado en varias ocasiones por la doctrina de la Corte Constitucional. A continuación se transcriben apartes de la Sentencia [C-700-99](#): "... la remisión en el numeral 10 al 20 del artículo [150](#) de la Carta no obedeció más que a una lamentable inadvertencia al producirse un cambio de numeración en los ordinales del precepto (Cfr., entre otras, Corte Constitucional, Sentencia [C-417-92](#) del 18 de junio de 1992. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz, y Sentencia [C-608-99](#) del 23 de agosto de 1999, M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), pero jamás a prohibir la concesión de facultades extraordinarias al Presidente para el efecto, mucho más cercano a su propia función, de "crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras". Esto último habría carecido de toda fundamentación razonable, y también la correlativa circunstancia de que materias tan importantes como las señaladas en el numeral 19 del mencionado artículo hubiesen quedado expuestas sin limitación al otorgamiento de esas autorizaciones, permitiendo al Congreso marginarse -por la vía de la delegación- de una de sus esenciales atribuciones en el contexto de la nueva Carta Política.

Añádase a lo dicho que, en esa hipótesis, no se habría hallado razón para descartar la posibilidad de facultades extraordinarias con el objeto de expedir códigos, leyes orgánicas y leyes estatutarias,

dando en cambio a las leyes marco un trato amplio y flexible, injustificadamente distinto.

Por eso, uno de los delegatarios a la Asamblea Constituyente, el doctor Alfonso Palacio Rudas, escribió así al respecto:

(...)

En concreto, ¿cuáles son las materias objeto de facultades extraordinarias? La respuesta es sencilla. Todas aquellas cuya naturaleza sea la propia de la normatividad común, excepto los códigos, y las tributarias. Este es el alcance correcto del artículo [150](#) numeral 10, en particular su último párrafo. Y me refiero expresamente a él como sometida a facultades extraordinarias la atribución 20 del artículo [150](#) que se refiere a una prerrogativa inherente al Congreso, pues se trata de la creación de los servicios administrativos y técnicos de las cámaras. Lo que ocurrió fue que en la votación final de la norma que comento se retiró la atribución 15, referente al estatuto general de la administración pública. De suerte que el numeral 20, al que se le asignaron las normas generales pasó a ser la atribución 19. Sin embargo, se omitió efectuar la concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 sobre facultades extraordinarias. Parece oportuno hacer esta aclaración para evitar futuros equívocos derivados de los apresuramientos que dieron origen a sucesivos gazapos". (Cfr. Palacios Rudas, Alfonso. El Congreso en la Constitución de 1991. 2a. edición aumentada. Thomas Greg & Sons de Colombia TM Editores. págs. 113 y 118).

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 2

Ley 60 de 1993; Art. [27](#)

Ley 61 de 1993; Art. [1](#)

Ley 62 de 1993; Art. [35](#)

Ley 65 de 1993; Art. [172](#)

Ley 70 de 1993; Art. [43](#)

Ley 100 de 1993; Art. [139](#)

Ley 134 de 1994; Art. [101](#); Art. [104](#)

Ley 136 de 1994; Art. [199](#); Art. [202](#)

Ley 160 de 1994; Art. [108](#)

Ley 180 de 1995; Art. [7](#)

Ley 190 de 1995; Art. [83](#)

[Ley 222 de 1995](#)

Ley 223 de 1995; Art. [180](#)

Ley 322 de 1996; Art. [37](#)

Ley 344 de 1996; Art. [30](#)

Ley 375 de 1997; Art. 50
Ley 383 de 1997
Ley 443 de 1998; Art. 66
Ley 488 de 1998; Art. 79 ; Art. 120
Ley 573 de 2000
Ley 578 de 2000
Ley 651 de 2001; Art. 9o.
Ley 788 de 2002; Art. 60
Ley 789 de 2002; Art. 5o.
Ley 790 de 2002; Art. 16
Ley 797 de 2003; Art. 17
Ley 909 de 2004; Art. 53
Ley 1033 de 2006; Art. 2o. ; Art. 3o. ; Art. 6o.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

<Concordancias>

Ley 53 de 1993; Art. 3
Ley 54 de 1993; Art. 2
Ley 325 de 1996
Ley 331 de 1996
Ley 384 de 1997
Ley 413 de 1997
Ley 439 de 1998
Ley 441 de 1998
Ley 442 de 1998
Ley 481 de 1998
Ley 482 de 1998
Ley 530 de 1999
Ley 531 de 1999
Ley 547 de 1999

Ley 612 de 2000
Ley 626 de 2000
Ley 627 de 2000
Ley 628 de 2000
Ley 659 de 2001
Ley 696 de 2001
Ley 698 de 2001
Ley 710 de 2001
Ley 714 de 2001
Ley 778 de 2002
Ley 803 de 2003; Art. 2o.
Ley 817 de 2003; Art. 5o.
Ley 819 de 2003; Art. 7o.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

<Concordancias>

Ley 6 de 1992
Ley 48 de 1993; Art. 22
Ley 89 de 1993
Ley 98 de 1993; Art. 21 ; Art. 22 ; Art. 23
Ley 100 de 1993; Art. 135
Ley 117 de 1994; Art. 4 ; Art. 7 ; Art. 8 ; Art. 9
Ley 118 de 1994; Art. 3 ; Art. 4 ; Art. 5
Ley 119 de 1994; Art. 31
Ley 123 de 1994
Ley 174 de 1994
Ley 181 de 1995; Art. 75 ; Art. 76 ; Art. 77 ; Art. 78
Ley 191 de 1995; Art. 25 ; Art. 26 ; Art. 27 ; Art. 28 ; Art. 29
Ley 219 de 1995; Art. 2

Ley 223 de 1995
Ley 272 de 1996; Art. 3
Ley 300 de 1996; Art. 40
Ley 383 de 1997
Ley 395 de 1997; Art. 16
Ley 418 de 1997; Art. 120
Ley 440 de 1998
Ley 488 de 1998
Ley 534 de 1999; Art. 2
Ley 546 de 1999; Art. 56
Ley 550 de 1999
Ley 633 de 2000
Ley 677 de 2001; Art. 16
Ley 681 de 2001
Ley 685 de 2001; Art. 236
Ley 694 de 2001; Art. 1 , Par. 1
Ley 716 de 2001
Ley 788 de 2002
Ley 789 de 2002
Ley 812 de 2003; Art. 126
Ley 814 de 2003; Art. 5 ; Art. 6 ; Art. 7 ; Art. 9
Ley 818 de 2003
Ley 819 de 2003; Art. 7
Ley 863 de 2003
Ley 924 de 2004
Ley 925 de 2004; Art. 4o.
Ley 939 de 2004
Ley 962 de 2005; Art. 4o. ; Art. 26 ; Art. 43 ; Art. 44 ; Art. 45 ; Art. 46 ; Art. 47 ; Art. 48

Ley 964 de 2005; Art. [82](#)

[Ley 1004 de 2005](#)

Ley 1064 de 2006; Art. [6o.](#)

[Ley 1066 de 2006](#)

[Ley 1099 de 2006](#)

[Ley 1101 de 2006](#)

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

<Concordancias>

[Ley 275 de 1996](#)

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [11](#)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

<Concordancias>

[Ley 18 de 1992](#)

[Ley 46 de 1993](#)

Ley 53 de 1993; Art. [1](#)

Ley 54 de 1993; Art. [1](#)

[Ley 59 de 1993](#)

[Ley 63 de 1993](#)

Ley 75 de 1993; Art. [1](#)

Ley 93 de 1993; Art. [1](#)

Ley 95 de 1993; Art. [1](#)

[Ley 102 de 1993](#)

[Ley 103 de 1993](#)

[Ley 108 de 1994](#)

[Ley 110 de 1994](#)

[Ley 113 de 1994](#)

Ley 120 de 1994
Ley 121 de 1994
Ley 125 de 1994; Art. 1
Ley 126 de 1994
Ley 127 de 1994
Ley 129 de 1994
Ley 135 de 1994
Ley 154 de 1994
Ley 158 de 1994
Ley 159 de 1994
Ley 167 de 1994
Ley 175 de 1994
Ley 196 de 1995
Ley 202 de 1995
Ley 227 de 1995
Ley 231 de 1995
Ley 234 de 1995
Ley 235 de 1995
Ley 236 de 1995
Ley 254 de 1996
Ley 259 de 1996
Ley 271 de 1996
Ley 277 de 1996
Ley 307 de 1996
Ley 328 de 1996
Ley 329 de 1996
Ley 338 de 1996
Ley 339 de 1996

Ley 343 de 1996
Ley 345 de 1996
Ley 349 de 1997
Ley 359 de 1997
Ley 364 de 1997; Art. 1
Ley 369 de 1997
Ley 386 de 1997
Ley 390 de 1997
Ley 394 de 1997
Ley 407 de 1997
Ley 423 de 1998
Ley 425 de 1998
Ley 444 de 1998
Ley 473 de 1998
Ley 499 de 1999
Ley 541 de 1999
Ley 570 de 2000
Ley 609 de 2000
Ley 621 de 2000
Ley 667 de 2001
Ley 668 de 2001
Ley 692 de 2001
Ley 695 de 2001
Ley 706 de 2001
Ley 713 de 2001
Ley 724 de 2001
Ley 725 de 2001
Ley 735 de 2002

Ley 736 de 2002
Ley 739 de 2002
Ley 748 de 2002
Ley 770 de 2002
Ley 792 de 2002
Ley 806 de 2003
Ley 817 de 2003
Ley 832 de 2003
Ley 835 de 2003
Ley 838 de 2003
Ley 839 de 2003
Ley 851 de 2003
Ley 862 de 2003
Ley 865 de 2003
Ley 866 de 2003
Ley 881 de 2004
Ley 910 de 2004; Art. 3o.
Ley 912 de 2004; Art. 2o.
Ley 913 de 2004
Ley 930 de 2004
Ley 933 de 2004
Ley 935 de 2004
Ley 959 de 2004
Ley 948 de 2005
Ley 950 de 2005
Ley 953 de 2005
Ley 956 de 2005
Ley 965 de 2005

Ley 966 de 2005
Ley 988 de 2005
Ley 989 de 2005
Ley 1016 de 2006
Ley 1020 de 2006
Ley 1035 de 2006
Ley 1038 de 2006
Ley 1039 de 2006
Ley 1041 de 2006
Ley 1042 de 2006
Ley 1044 de 2006
Ley 1047 de 2006
Ley 1048 de 2006
Ley 1049 de 2006
Ley 1050 de 2006
Ley 1051 de 2006
Ley 1054 de 2006
Ley 1055 de 2006
Ley 1056 de 2006
Ley 1057 de 2006
Ley 1061 de 2006
Ley 1062 de 2006
Ley 1063 de 2006
Ley 1068 de 2006
Ley 1078 de 2006
Ley 1080 de 2006
Ley 1100 de 2006
Ley 1103 de 2006

Ley 1132 de 2007

Ley 1167 de 2007

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 217

Ley 22 de 1992

Ley 23 de 1992

Ley 28 de 1992

Ley 39 de 1993

Ley 67 de 1993

Ley 8 de 1992

Ley 9 de 1992

Ley 13 de 1992

Ley 26 de 1992

Ley 28 de 1992

Ley 29 de 1992

Ley 51 de 1993

Ley 71 de 1993

Ley 83 de 1993

Ley 90 de 1993

Ley 96 de 1993

Ley 145 de 1994

Ley 150 de 1994

Ley 155 de 1994

Ley 162 de 1994

Ley 165 de 1994

Ley 170 de 1994
Ley 171 de 1994
Ley 172 de 1994
Ley 176 de 1994
Ley 178 de 1994
Ley 183 de 1995
Ley 189 de 1995
Ley 191 de 1995; Art. 6
Ley 195 de 1995
Ley 197 de 1995
Ley 205 de 1995
Ley 207 de 1995
Ley 208 de 1995
Ley 210 de 1995
Ley 213 de 1995
Ley 214 de 1995
Ley 215 de 1995
Ley 216 de 1995
Ley 233 de 1995
Ley 230 de 1995
Ley 240 de 1995
Ley 243 de 1995
Ley 245 de 1995
Ley 246 de 1995
Ley 247 de 1995
Ley 248 de 1995
Ley 249 de 1995
Ley 250 de 1995

<u>Ley 251 de 1995</u>
<u>Ley 252 de 1995</u>
<u>Ley 253 de 1996</u>
<u>Ley 257 de 1996</u>
<u>Ley 265 de 1996</u>
<u>Ley 267 de 1996</u>
<u>Ley 279 de 1996</u>
<u>Ley 280 de 1996</u>
<u>Ley 283 de 1996</u>
<u>Ley 284 de 1996</u>
<u>Ley 285 de 1996</u>
<u>Ley 291 de 1996</u>
<u>Ley 292 de 1996</u>
<u>Ley 293 de 1996</u>
<u>Ley 295 de 1996</u>
<u>Ley 296 de 1996</u>
<u>Ley 297 de 1996</u>
<u>Ley 303 de 1996</u>
<u>Ley 304 de 1996</u>
<u>Ley 305 de 1996</u>
<u>Ley 306 de 1996</u>
<u>Ley 313 de 1996</u>
<u>Ley 316 de 1996</u>
<u>Ley 319 de 1996</u>
<u>Ley 320 de 1996</u>
<u>Ley 323 de 1996</u>
<u>Ley 327 de 1996</u>
<u>Ley 341 de 1996</u>

[Ley 340 de 1996](#)

[Ley 347 de 1997](#)

[Ley 350 de 1997](#)

[Ley 354 de 1997](#)

[Ley 356 de 1997](#)

[Ley 357 de 1997](#)

[Ley 370 de 1997](#)

[Ley 371 de 1997](#)

[Ley 378 de 1997](#)

[Ley 381 de 1997](#)

[Ley 404 de 1997](#)

[Ley 405 de 1997](#)

[Ley 406 de 1997](#)

[Ley 408 de 1997](#)

[Ley 409 de 1997](#)

[Ley 410 de 1997](#)

[Ley 411 de 1997](#)

[Ley 412 de 1997](#)

[Ley 413 de 1997](#)

[Ley 421 de 1998](#)

[Ley 431 de 1998](#)

[Ley 436 de 1998](#)

[Ley 437 de 1998](#)

[Ley 438 de 1998](#)

[Ley 449 de 1998](#)

[Ley 450 de 1998](#)

[Ley 451 de 1998](#)

[Ley 452 de 1998](#)

<u>Ley 453 de 1998</u>
<u>Ley 456 de 1998</u>
<u>Ley 457 de 1998</u>
<u>Ley 458 de 1998</u>
<u>Ley 459 de 1998</u>
<u>Ley 460 de 1998</u>
<u>Ley 461 de 1998</u>
<u>Ley 462 de 1998</u>
<u>Ley 463 de 1998</u>
<u>Ley 464 de 1998</u>
<u>Ley 465 de 1998</u>
<u>Ley 466 de 1998</u>
<u>Ley 467 de 1998</u>
<u>Ley 468 de 1998</u>
<u>Ley 469 de 1998</u>
<u>Ley 470 de 1998</u>
<u>Ley 471 de 1998</u>
<u>Ley 478 de 1998</u>
<u>Ley 479 de 1998</u>
<u>Ley 480 de 1998</u>
<u>Ley 492 de 1999</u>
<u>Ley 493 de 1999</u>
<u>Ley 496 de 1999</u>
<u>Ley 502 de 1999</u>
<u>Ley 512 de 1999</u>
<u>Ley 513 de 1999</u>
<u>Ley 514 de 1999</u>
<u>Ley 515 de 1999</u>

<u>Ley 516 de 1999</u>
<u>Ley 517 de 1999</u>
<u>Ley 518 de 1999</u>
<u>Ley 519 de 1999</u>
<u>Ley 520 de 1999</u>
<u>Ley 521 de 1999</u>
<u>Ley 523 de 1999</u>
<u>Ley 524 de 1999</u>
<u>Ley 525 de 1999</u>
<u>Ley 535 de 1999</u>
<u>Ley 536 de 1999</u>
<u>Ley 539 de 1999</u>
<u>Ley 540 de 1999</u>
<u>Ley 543 de 1999</u>
<u>Ley 544 de 1999</u>
<u>Ley 545 de 1999</u>
<u>Ley 554 de 2000</u>
<u>Ley 557 de 2000</u>
<u>Ley 558 de 2000</u>
<u>Ley 559 de 2000</u>
<u>Ley 560 de 2000</u>
<u>Ley 562 de 2000</u>
<u>Ley 566 de 2000</u>
<u>Ley 567 de 2000</u>
<u>Ley 568 de 2000</u>
<u>Ley 569 de 2000</u>
<u>Ley 574 de 2000</u>
<u>Ley 577 de 2000</u>

<u>Ley 579 de 2000</u>
<u>Ley 587 de 2000</u>
<u>Ley 591 de 2000</u>
<u>Ley 593 de 2000</u>
<u>Ley 595 de 2000</u>
<u>Ley 596 de 2000</u>
<u>Ley 597 de 2000</u>
<u>Ley 602 de 2000</u>
<u>Ley 604 de 2000</u>
<u>Ley 618 de 2000</u>
<u>Ley 620 de 2000</u>
<u>Ley 622 de 2000</u>
<u>Ley 624 de 2000</u>
<u>Ley 625 de 2000</u>
<u>Ley 629 de 2000</u>
<u>Ley 630 de 2000</u>
<u>Ley 631 de 2000</u>
<u>Ley 636 de 2001</u>
<u>Ley 637 de 2001</u>
<u>Ley 638 de 2001</u>
<u>Ley 639 de 2001</u>
<u>Ley 641 de 2001</u>
<u>Ley 646 de 2001</u>
<u>Ley 652 de 2001</u>
<u>Ley 660 de 2001</u>
<u>Ley 661 de 2001</u>
<u>Ley 671 de 2001</u>
<u>Ley 672 de 2001</u>

[Ley 673 de 2001](#)

[Ley 674 de 2001](#)

[Ley 681 de 2001](#)

[Ley 690 de 2001](#)

[Ley 701 de 2001](#)

[Ley 702 de 2001](#)

[Ley 703 de 2001](#)

[Ley 704 de 2001](#)

[Ley 705 de 2001](#)

[Ley 707 de 2001](#)

[Ley 722 de 2001](#)

[Ley 728 de 2001](#)

[Ley 737 de 2002](#)

[Ley 740 de 2002](#)

[Ley 742 de 2002](#)

[Ley 761 de 2002](#)

[Ley 762 de 2002](#)

[Ley 763 de 2002](#)

[Ley 764 de 2002](#)

[Ley 765 de 2002](#)

[Ley 766 de 2002](#)

[Ley 767 de 2002](#)

[Ley 786 de 2002](#)

[Ley 798 de 2003](#)

[Ley 799 de 2003](#)

[Ley 800 de 2003](#)

[Ley 801 de 2003](#)

[Ley 802 de 2003](#)

<u>Ley 804 de 2003</u>
<u>Ley 807 de 2003</u>
<u>Ley 808 de 2003</u>
<u>Ley 824 de 2003</u>
<u>Ley 825 de 2003</u>
<u>Ley 826 de 2003</u>
<u>Ley 827 de 2003</u>
<u>Ley 829 de 2003</u>
<u>Ley 830 de 2003</u>
<u>Ley 831 de 2003</u>
<u>Ley 833 de 2003</u>
<u>Ley 834 de 2003</u>
<u>Ley 837 de 2003</u>
<u>Ley 840 de 2003</u>
<u>Ley 846 de 2003</u>
<u>Ley 847 de 2003</u>
<u>Ley 849 de 2003</u>
<u>Ley 864 de 2003</u>
<u>Ley 867 de 2003</u>
<u>Ley 869 de 2003</u>
<u>Ley 870 de 2003</u>
<u>Ley 871 de 2003</u>
<u>Ley 873 de 2004</u>
<u>Ley 874 de 2004</u>
<u>Ley 876 de 2004</u>
<u>Ley 877 de 2004</u>
<u>Ley 879 de 2004</u>
<u>Ley 880 de 2004</u>

Ley 883 de 2004
Ley 884 de 2004
Ley 885 de 2004
Ley 894 de 2004
Ley 895 de 2004
Ley 896 de 2004
Ley 897 de 2004
Ley 898 de 2004
Ley 899 de 2004
Ley 900 de 2004
Ley 942 de 2005
Ley 943 de 2005
Ley 944 de 2005
Ley 945 de 2005
Ley 946 de 2005
Ley 960 de 2005
Ley 967 de 2005
Ley 968 de 2005
Ley 969 de 2005
Ley 970 de 2005
Ley 984 de 2005
Ley 992 de 2005
Ley 994 de 2005
Ley 1000 de 2005
Ley 1017 de 2006
Ley 1018 de 2006
Ley 1019 de 2006
Ley 1037 de 2006

<u>Ley 1069 de 2006</u>
<u>Ley 1072 de 2006</u>
<u>Ley 1073 de 2006</u>
<u>Ley 1074 de 2006</u>
<u>Ley 1075 de 2006</u>
<u>Ley 1102 de 2006</u>
<u>Ley 1108 de 2006</u>
<u>Ley 1109 de 2006</u>
<u>Ley 1112 de 2006</u>
<u>Ley 1113 de 2006</u>
<u>Ley 1120 de 2006</u>
<u>Ley 1130 de 2007</u>
<u>Ley 1131 de 2007</u>
<u>Ley 1132 de 2007</u>
<u>Ley 1137 de 2007</u>
<u>Ley 1139 de 2007</u>
<u>Ley 1140 de 2007</u>
<u>Ley 1141 de 2007</u>
<u>Ley 1143 de 2007</u>
<u>Ley 1144 de 2007</u>
<u>Ley 1155 de 2007</u>
<u>Ley 1156 de 2007</u>
<u>Ley 1158 de 2007</u>
<u>Ley 1159 de 2007</u>
<u>Ley 1160 de 2007</u>
<u>Ley 1165 de 2007</u>
<u>Ley 1166 de 2007</u>
<u>Ley 1179 de 2007</u>

[Ley 1180 de 2007](#)

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [120](#), numeral 3

[Ley 7 de 1992](#)

Ley 40 de 1993; Art. [14](#)

Ley 418 de 1997; Art. [57](#)

Ley 589 de 2000; Art. [14](#)

Ley [975](#) de 2005

[Ley 1106 de 2006](#)

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

<Concordancias>

[Ley 41 de 1993](#)

[Ley 70 de 1993](#)

Ley 418 de 1997; Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#)

[Ley 1106 de 2006](#)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

<Concordancias>

Ley 115 de 1994; Art. [146](#)

a) Organizar el crédito público;

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal C.

[Ley 185 de 1995](#)

[Ley 533 de 1999](#)

[Ley 487 de 1998](#)

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 371
Ley 518 de 1999
Ley 964 de 2004
Ley 1004 de 2005

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

<Concordancias>

Ley 142 de 1994; Art. 2 , numeral 2.9.
Ley 383 de 1997
Ley 763 de 2002
Ley 1004 de 2005

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 335
Ley 35 de 1993; Art. 1 ; Art. 2 ; Art. 3 ; Art. 4
Ley 454 de 1998; Art. 39 ; Art. 40 ; Art. 41 ; Art. 42 ; Art. 47 ; Art. 48 ; Art. 49 ; Art. 50
Ley 510 de 1999
Ley 546 de 1999
Ley 590 de 2000; Art. 34 ; Art. 35 ; Art. 36 ; Art. 37 ; Art. 38 ; Art. 39 ; Art. 40
Ley 676 de 2001
Ley 795 de 2003
Ley 789 de 2002; Art. 16 Num. 14
Ley 905 de 2004; Art. 18 ; Art. 19
Ley 920 de 2004
Ley 1114 de 2006
Ley 1133 de 2007; Art. 10

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

<Concordancias>

[Ley 4 de 1992](#)

Ley 116 de 1994; Art. [2](#)

Ley 119 de 1994; Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#)

Ley 136 de 1994; Art. [2](#), literal C.

[Ley 180 de 1995](#)

[Ley 199 de 1995](#)

[Ley 244 de 1995](#)

[Ley 245 de 1995](#)

[Ley 332 de 1996](#)

Ley 344 de 1996; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#)

[Ley 352 de 1997](#)

[Ley 416 de 1997](#)

[Ley 420 de 1998](#)

Ley 432 de 1998; Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [8](#); Art. [12](#)

[Ley 445 de 1998](#)

[Ley 447 de 1998](#)

[Ley 476 de 1998](#)

[Ley 578 de 2000](#)

[Ley 651 de 2001](#)

[Ley 923 de 2004](#)

[Ley 987 de 2005](#)

[Ley 995 de 2005](#)

[Ley 1071 de 2006](#)

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

<Concordancias>

[Ley 4 de 1992](#)

Ley 136 de 1994; Art. 2 , literal C.
--

Ley 245 de 1995

Ley 401 de 1997; Art. 12
--

Ley 651 de 2001

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.

<Nota Aclaratoria>

La Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente en aclaración del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991, informó lo sucedido con el tenor original del literal f) publicado en la Gaceta No. 114, el cual establecía: "f) Regular la educación".

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo [334](#), las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

<Concordancias>

Ley 142 de 1994

Ley 256 de 1996

Ley 344 de 1996

Ley 550 de 1999

Ley 590 de 2000

Ley 617 de 2000

Ley 905 de 2004

Ley 922 de 2004

Ley 1116 de 2006

Ley 1173 de 2007

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

<Concordancias>

Ley 31 de 1992

Ley 34 de 1993

Ley 130 de 1994; Art. 17
--

Ley 275 de 1996

[Ley 477 de 1998](#)

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

<Concordancias>

[Ley 37 de 1993](#)

Ley 41 de 1993; Art. [3](#)

[Ley 100 de 1993](#)

Ley 105 de 1993; Art. [3](#)

Ley 115 de 1994; Art. [146](#)

[Ley 142 de 1994](#)

[Ley 143 de 1994](#)

[Ley 238 de 1995](#)

Ley [489](#) de 1998

Ley [632](#) de 2000

Ley [658](#) de 2001

Ley [689](#) de 2001

[Ley 769 de 2002](#)

[Ley 797 de 2003](#)

[Ley 853 de 2003](#)

[Ley 855 de 2003](#)

[Ley 856 de 2003](#)

[Ley 903 de 2004](#)

Ley [1005](#) de 2006

Ley 1122 de 2006

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

<Concordancias>

[Ley 44 de 1993](#)

[Ley 98 de 1993](#)

Ley 178 de 1994

Ley 243 de 1995

Ley 545 de 1999

Ley 719 de 2001

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

<Concordancias>

Ley 769 de 2002

Ley 903 de 2004

Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

<Concordancias>

Ley 21 de 1992; Art. 107
--

Ley 80 de 1993; Art. 2 , numeral 3o.; Art. 3
--

Ley 590 de 2000; Art. 12
--

Ley 785 de 2002; Art. 3

Ley 816 de 2003

Ley 905 de 2004; Art. 9

Ley 963 de 2005

Ley 1005 de 2006

Ley 1089 de 2006

Ley 1150 de 2007

ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992

Ley 5 de 1992; Art. 206

Ley 17 de 1992

[Ley 21 de 1992](#)

[Ley 60 de 1993](#)

Ley 80 de 1993; Art. [41](#), Parágrafo 1o.

[Ley 88 de 1993](#)

[Ley 128 de 1994](#)

Ley 142 de 1994; Art. [84](#)

[Ley 152 de 1994](#)

[Ley 165 de 1994](#)

[Ley 168 de 1994](#)

[Ley 179 de 1994](#)

[Ley 186 de 1995](#)

[Ley 217 de 1995](#)

[Ley 224 de 1995](#)

[Ley 225 de 1995](#)

[Ley 273 de 1996](#)

[Ley 312 de 1996](#)

[Ley 325 de 1996](#)

[Ley 331 de 1996](#)

[Ley 384 de 1997](#)

[Ley 413 de 1997](#)

[Ley 442 de 1998](#)

[Ley 481 de 1998](#)

[Ley 482 de 1998](#)

[Ley 529 de 1999](#)

[Ley 531 de 1999](#)

[Ley 547 de 1999](#)

[Ley 612 de 2000](#)

[Ley 617 de 2000](#)

Ley 626 de 2000
Ley 627 de 2000
Ley 628 de 2000
Ley 659 de 2001
Ley 698 de 2001
Ley 710 de 2001
Ley 715 de 2001
Ley 819 de 2003
Ley 868 de 2003
Ley 974 de 2005
Ley 1003 de 2005
Ley 1085 de 2006
Ley 1127 de 2007
Ley 1147 de 2007

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

<Concordancias>

Ley 133 de 1994
Ley 581 de 2000
Ley 971 de 2005
Ley 1095 de 2006

b) Administración de justicia;

<Concordancias>

Ley 270 de 1996
Ley 286 de 1996
Ley 785 de 2002

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

<Concordancias>

Ley 130 de 1994

Ley 163 de 1994

Ley 616 de 2000

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

<Concordancias>

Ley 131 de 1994

Ley 134 de 1994

Ley 104 de 1993; Art. 4

Ley 134 de 1994

Ley 241 de 1995; Art. 1

Ley 136 de 1994; Art. 2 , literal B.
--

Ley 199 de 1995; Art. 21
--

Ley 563 de 2000

Ley 649 de 2001

Ley 741 de 2002

Ley 850 de 2003

Ley 892 de 2004

e) Estados de excepción.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 207

Ley 137 de 1994

Ley 1095 de 2006; Art. 1 o. Inc. 2o.
--

f) <Literal adicionado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

<Notas de Vigencia>

- Literal f) adicionado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1040-05 , mediante Sentencia
--

[C-278-06](#) de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-174-06](#) de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-034-06](#) de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1057-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#). Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1056-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1055-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1054-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1053-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia [C-1040-05](#).

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1052-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1050-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1049-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1048-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia [C-1047-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-1046-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1045-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#) y [C-1041-05](#), mediante Sentencia [C-1044-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1043-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 en relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1042-05](#) del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo [4](#), por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1040-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Concordancias>

Ley [996](#) de 2005

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo [152](#) de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 2o. del párrafo transitorio por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1051-05](#) de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Inciso INEXEQUIBLE> ~~Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.~~

<Notas de Vigencia>

- Párrafo adicionado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-278-06](#) de 5 de abril de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio por vulneración del artículo [377](#) constitucional y los principios de soberanía popular, prevalencia del interés general y democracia participativa y pluralista

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-174-06](#) de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto a otros cargos.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-034-06](#) de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1057-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#). y C-1043-05. Fallo inhibitorio en los relacionado con vicio de procedimiento.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1056-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Fallo inhibitorio respecto de los cargos por presunta vulneración de los artículos 1,2,3,4,6 13, 22, 83, 123, 127, 152, 158,179, 180, 182, 183, 188, 190; 197, 204 y 333 de la Constitución.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1055-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1054-05](#) de 19 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1053-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en las Sentencia [C-1040-05](#).

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1052-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1050-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-1049-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1048-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Fallo inhibitorio para conocer de los cargos que proponen la confrontación del contenido material del Acto Legislativo 02 de 2004 con el de tratados internacionales y para conocer del cargo elevado contra el numeral 1 del artículo [241](#) de la Constitución.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, por el cargo correspondiente a la presunta elusión del debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes durante el primer periodo legislativo, mediante Sentencia [C-1047-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias [C-1040-05](#) y [C-1043-05](#), mediante Sentencia [C-1046-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1045-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#) y [C-1041-05](#), mediante Sentencia [C-1044-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- Acto Legislativo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos por indebida tramitación de las recusaciones y por violación de los requisitos de participación ciudadana, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1043-05](#) de 19 de octubre de 2006, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Estarse a lo resuelto en la C-1040-05 n relación con los demás cargos por vicios de procedimiento y vicios de competencia del Congreso para aprobar el Acto Legislativo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-1040-05](#), mediante Sentencia [C-1042-05](#) del 19 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Acto Legislativo 2 de 2004 declarado exequible por los cargos analizados, salvo el aparte tachado del párrafo transitorio adicionado por el artículo [4](#), por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1040-05](#) de 19 de octubre de 2005, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<Concordancias>

Ley [996](#) de 2005

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 4; Art. [208](#)

ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo [156](#), o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo [150](#); las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [142](#)

Ley 101 de 1993; Art. [129](#)

[Ley 123 de 1994](#)

Ley 128 de 1994; Art. [22](#), literal a

Ley 133 de 1994; Art. [7](#), parágrafo

Ley 134 de 1994; Art. [29](#)

[Ley 174 de 1994](#)

[Ley 218 de 1995](#)

Ley 223 de 1995; Art. [14](#)

Ley 299 de 1996; Art. [14](#)

[Ley 383 de 1997](#)

Ley 397 de 1997; Art. [39](#)

[Ley 399 de 1997](#)

Ley 454 de 1998; Art. [37](#)

Ley 488 de 1998 ; Art. [27](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [112](#)

Ley 633 de 2000
Ley 716 de 2001
Ley 773 de 2002; Art. 4o.
Ley 788 de 2002
Ley 811 de 2003; Art. 1 (Adición del Artículo 129 de la Ley 101 de 1993)
Ley 818 de 2003; Art. 3 ; Art. 4 ; Art. 5
Ley 819 de 2003; Art. 7
Ley 863 de 2003
Ley 939 de 2004
Ley 1004 de 2005
Ley 1099 de 2006

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

ARTICULO 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo [163](#), para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 141 ; Art. 230 , parágrafo
--

Ley 134 de 1994; Art. 2; Art. 58
--

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 96 ; Art. 140

Ley 974 de 2005; Art. 13
--

ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992; Art. 9

Ley 5 de 1992; Art. 147

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [195](#)

ARTICULO 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. [178](#)

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

<Inciso Adicionado por el artículo [8](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo [8](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

ARTICULO 161. <Artículo modificado por el artículo [9](#) del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo [9](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<[Legislación Anterior](#)>

Texto original de la Constitución Política:
--

ARTÍCULO 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

ARTICULO 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

ARTICULO 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él. Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

<[Concordancias](#)>

Ley 5 de 1992; Art. 191

Ley 134 de 1994; Art. 31 ; Art. 32
--

ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

<[Concordancias](#)>

Ley 5 de 1992; Art. 216

Ley 11 de 1992

Ley 169 de 1994
Ley 179 de 1994; Art. 55
Ley 297 de 1996
Ley 1085 de 2006

ARTICULO 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen.

ARTICULO 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. [198](#)

ARTICULO 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. 197; Art. [199](#)

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. [119](#), numeral 10

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

ARTICULO 168. Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

[<Concordancias>](#)

Ley 5 de 1992; Art. 201

Ley 109 de 1994; Art. [4](#)

ARTICULO 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia, DECRETA".

ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. [3](#); Art. [4](#)

CAPITULO IV.

DEL SENADO

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

<Concordancias>

Ley 104 de 1993; Art. [15](#)

Ley 241 de 1995; [5](#)

[Ley 649 de 2001](#)

ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. [28](#)

Ley 80 de 1993; Art. [43](#)

ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
7. Elegir al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

<Concordancias>

Ley 1010 de 2006; Art. 17
Ley 200 de 1995; Art. 171 ; Art. 172 ; Art. 173 ; Art. 174
Ley 270 de 1996; Art. 112 , parágrafo 2

ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

<Concordancias>

Ley 200 de 1995; Art. [26](#)

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 120

Ley 200 de 1995; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#)

Ley 270 de 1996; Art. [112](#), párrafo 2

CAPITULO V.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

ARTICULO 176. <Artículo modificado por el Artículo [1o.](#) del Acto Legislativo 3 de 2005. El Artículo [2o.](#) establece: "Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia". El nuevo texto es el siguiente:> <Ver en Legislación Anterior el texto vigente antes de las fechas en que rige el Acto Legislativo 3 de 2005> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

PARÁGRAFO 2o. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de

los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el Artículo [1](#) del Acto Legislativo 3 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.136 de 29 de diciembre de 2005. El artículo [2](#) establece: "Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia".

- Artículo modificado por el Artículo [1](#) del Acto Legislativo 2 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Rige a partir de las elecciones del 2006.

<Concordancias>

Acto Legislativo [3](#) de 2005

Ley 70 de 1993; Art. [66](#)

Ley 104 de 1993; Art. [15](#)

Ley 241 de 1995; Art. [5](#)

[Ley 649 de 2001](#)

Decreto 4767 de 2005

Decreto [4766](#) de 2005

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2005:

ARTÍCULO 176. <Rige a partir de las elecciones del 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional

a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. [112](#), parágrafo 2; Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [180](#)

[Ley 273 de 1996](#)

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

<Concordancias>

Ley 200 de 1995; Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#)

CAPITULO VI.

DE LOS CONGRESISTAS

ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [58](#)

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

<Concordancias>

Ley 84 de 1993; Art. [23](#)

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo [10](#) del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-05, mediante Sentencia [C-786-05](#) de 28 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-332-05](#) de 4 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<Concordancias>

Ley 84 de 1993; Art. [23](#)

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

<Concordancias>

[Ley 5 de 1992](#)

Ley 84 de 1993; Art. [23](#)

Ley 104 de 1993; Art. [14](#) Parágrafo 2o.

Ley 418 de 1997; Art. [9](#)

ARTICULO 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

<Concordancias>

Ley 144 de 1994; Art. [18](#)

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [44](#)

3. <Numeral modificado por el artículo [20](#). del Acto Legislativo No. 3 de 1993. El nuevo texto del numeral es el siguiente:> Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

<Notas de Vigencia>

- El artículo [261](#) de Constitución Política fue modificado por el artículo [20](#). del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

- Numeral modificado por el parágrafo 2o. del artículo [261](#) de la Constitución Política.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de

instituciones que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [8](#)

PARAGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO 2o. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [58](#)

ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. [8](#); Art. [44](#)

ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

<Concordancias>

Ley 144 de 1994; Art. [16](#)

ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [110](#)

Ley 80 de 1993; Art. [44](#)

ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

[<Concordancias>](#)

[Ley 144 de 1994](#)

ARTICULO 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

[<Concordancias>](#)

Constitución política; Art. [235](#) Num. 3o.

ARTICULO 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

[<Concordancias>](#)

Ley 4 de 1992; Art. [1](#); Art [8](#); Art. [18](#)

TITULO VII.

DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPITULO I.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

[<Nota Aclaratoria>](#)

Los epígrafes tanto del Título VII, como del Capítulo I, fueron corregidos por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Los epígrafes correspondientes a los publicados en la Gaceta No. 116, son los siguientes:

TITULO VII. "LA RAMA EJECUTIVA" CAPITULO I. "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA".

ARTICULO 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

<Concordancias>

Ley 8 de 1992
Ley 9 de 1992
Ley 10 de 1992
Ley 11 de 1992
Ley 12 de 1992
Ley 13 de 1992
Ley 19 de 1992
Ley 20 de 1992
Ley 21 de 1992
Ley 23 de 1992
Ley 26 de 1992
Ley 28 de 1992
Ley 29 de 1992
Ley 33 de 1992
Ley 39 de 1993
Ley 51 de 1993
Ley 52 de 1993
Ley 55 de 1993
Ley 67 de 1993
Ley 51 de 1993
Ley 67 de 1993
Ley 71 de 1993
Ley 76 de 1993; Art. 1
Ley 83 de 1993
Ley 90 de 1993

<u>Ley 92 de 1993</u>
<u>Ley 96 de 1993</u>
<u>Ley 111 de 1994</u>
<u>Ley 145 de 1994</u>
<u>Ley 146 de 1994</u>
<u>Ley 147 de 1994</u>
<u>Ley 148 de 1994</u>
<u>Ley 149 de 1994</u>
<u>Ley 151 de 1994</u>
<u>Ley 155 de 1994</u>
<u>Ley 162 de 1994</u>
<u>Ley 164 de 1994</u>
<u>Ley 165 de 1994</u>
<u>Ley 169 de 1994</u>
<u>Ley 170 de 1994</u>
<u>Ley 171 de 1994</u>
<u>Ley 173 de 1994</u>
<u>Ley 176 de 1994</u>
<u>Ley 178 de 1994</u>
<u>Ley 183 de 1995</u>
<u>Ley 189 de 1995</u>
<u>Ley 195 de 1995</u>
<u>Ley 197 de 1995</u>
<u>Ley 205 de 1995</u>
<u>Ley 207 de 1995</u>
<u>Ley 210 de 1995</u>
<u>Ley 213 de 1995</u>
<u>Ley 214 de 1995</u>

<u>Ley 215 de 1995</u>
<u>Ley 216 de 1995</u>
<u>Ley 230 de 1995</u>
<u>Ley 233 de 1995</u>
<u>Ley 240 de 1995</u>
<u>Ley 243 de 1995</u>
<u>Ley 245 de 1995</u>
<u>Ley 246 de 1995</u>
<u>Ley 247 de 1995</u>
<u>Ley 248 de 1995</u>
<u>Ley 249 de 1995</u>
<u>Ley 250 de 1995</u>
<u>Ley 251 de 1995</u>
<u>Ley 252 de 1995</u>
<u>Ley 253 de 1996</u>
<u>Ley 257 de 1996</u>
<u>Ley 267 de 1996</u>
<u>Ley 279 de 1996</u>
<u>Ley 280 de 1996</u>
<u>Ley 283 de 1996</u>
<u>Ley 284 de 1996</u>
<u>Ley 285 de 1996</u>
<u>Ley 291 de 1996</u>
<u>Ley 292 de 1996</u>
<u>Ley 293 de 1996</u>
<u>Ley 295 de 1996</u>
<u>Ley 296 de 1996</u>
<u>Ley 297 de 1996</u>

<u>Ley 303 de 1996</u>
<u>Ley 304 de 1996</u>
<u>Ley 305 de 1996</u>
<u>Ley 306 de 1996</u>
<u>Ley 313 de 1996</u>
<u>Ley 316 de 1996</u>
<u>Ley 320 de 1996</u>
<u>Ley 323 de 1996</u>
<u>Ley 327 de 1996</u>
<u>Ley 340 de 1996</u>
<u>Ley 341 de 1996</u>
<u>Ley 347 de 1997</u>
<u>Ley 350 de 1997</u>
<u>Ley 354 de 1997</u>
<u>Ley 356 de 1997</u>
<u>Ley 357 de 1997</u>
<u>Ley 370 de 1997</u>
<u>Ley 371 de 1997</u>
<u>Ley 378 de 1997</u>
<u>Ley 381 de 1997</u>
<u>Ley 404 de 1997</u>
<u>Ley 405 de 1997</u>
<u>Ley 406 de 1997</u>
<u>Ley 408 de 1997</u>
<u>Ley 409 de 1997</u>
<u>Ley 410 de 1997</u>
<u>Ley 411 de 1997</u>
<u>Ley 412 de 1997</u>

[Ley 413 de 1997](#)

[Ley 421 de 1998](#)

[Ley 424 de 1998](#)